

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: INVERSIONES HIGUERA ESCALANTE S.A.S. y OTROS
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00255-00

CONSTANCIA SECRETARIA. Pasa al despacho la presente demanda, radicada en la oficina judicial el día **15 de septiembre de 2021**, para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 15 de septiembre de 2021

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
REF.: 2021-00255-00

En el asunto de la referencia INVERSIONES HIGUERA ESCALANTE S.A.S., MARTHA EUGENIA HIGUERA ESCALANTE y EDUARDO ALBERTO HIGUERA ESCALANTE, por intermedio de apoderado judicial presentan demanda VERBAL en contra de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 26, 28, 73, 74, 82, 83, 84, 89, 90, 206, 376, 368 y s.s. del Código General del Proceso y en lo pertinente lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad por las siguientes razones;

1. En la demanda se hace mención continua e indistinta de un proceso reivindicatorio lo mismo que de una servidumbre, sin clarificar realmente de qué se trata. Las pretensiones no corresponden a un proceso reivindicatorio y tampoco a una servidumbre (indebida acumulación de pretensiones – artículo 88 y numeral 3° del artículo 90 del C.G.P.), de tal suerte que:
 - 1.1. Si se trata de una **Servidumbre**, deberá anexar la exigencia del artículo 376 del C.G.P., respecto del “dictamen sobre la constitución, variación, o extinción de la servidumbre”, cuya aportación lo es con la demanda. La mencionada experticia deberá contener el avalúo del área objeto de la Servidumbre, lo mismo que la individualización de la fracción involucrada a través de linderos y coordenadas geo-espaciales, acompañadas a su vez de los levantamientos planimétricos y topográficos necesarios, con expresa mención de las mejoras, si existieren. El aludido anexo deberá estar ajustado a las previsiones de que tratan los artículos 226 a 227 del C.G.P.
 - 1.2. En cumplimiento del artículo 376 del C.G.P., y según revisión que se haga del folio inmobiliario del predio sirviente, deberá citarse o convocar a quienes tengan derechos reales sobre el inmueble (anotaciones 5 y 12).
 - 1.3. Efectuadas las precisiones y correcciones del caso, y en el evento de pretenderse una indemnización, compensación o pago similar proveniente del demandado, deberá darse aplicación a la exigencia del artículo 206 del C.G.P., “Juramento estimatorio”
 - 1.4. Sírvase adecuar el acápite de las pretensiones atendiendo a la naturaleza de dichos asuntos
2. Si lo que pretende es una acción **Reivindicatoria o de dominio**.
 - 2.1. Deberá acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial en derecho como requisito de procedibilidad (Ley 640 de 2001 - numeral 7° del artículo 90 del C.G.P.)
 - 2.2. Sírvase indicar de manera clara desde qué fecha el demandado ejerce la posesión del bien o área objeto de la reivindicación.
 - 2.3. Sírvase identificar mediante linderos y coordenadas geo-espaciales, el área que está en posesión del demandado y cuya reivindicación se pretende. Por tratarse de predios rurales las coordenadas y linderos

deberán estar avaladas por experto en topografía, arquitectura o ingeniería, acompañadas a su vez de los levantamientos planimétricos y topográficos necesarios, con expresa mención de las mejoras, si existieren. Téngase en cuenta para ello los artículos 226 a 227 del C.G.P.

- 2.4. *En cuanto a la inspección judicial que se solicita, se advierte que si lo es para identificar, ubicar, georreferenciar, avaluar y determinar la existencia de mejoras, entre otros aspectos, dicho laborío corresponde al interesado. Recuérdese que el artículo 236 del C.G.P., reserva las inspecciones judiciales para “...**cuando sea imposible** verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, **o mediante dictamen pericial**, o por cualquier otro medio de prueba...”. Por lo expuesto se solicita excluir tal pedimento, y aportarse la pericia ya referida.*
- 2.5. *Sírvase adecuar el acápite de las pretensiones atendiendo a la naturaleza de dichos asuntos*
3. En el líbello inicial no se establece con claridad el domicilio de todas las partes (demandantes y demandados), tal como lo dispone el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., resaltándose que lo informado corresponde al lugar donde reciben las notificaciones, concepto que difiere de la exigencia procesal.
4. Los poderes otorgados no se ajustan a la previsión de que trata el artículo 74 C.G.P., en cuanto a que: “...*En los poderes especiales **los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***” Vistos los mandatos se aprecia una alusión genérica del proceso VERBAL, echando de menos identificar la sub-especie o tipo de proceso. De igual manera deberá identificarse el predio sobre el que recaen las facultades dadas al togado.
5. Teniendo en cuenta la información que reposa en los anexos, deberá precisar si la Servidumbre Eléctrica de que trata la escritura pública número 1688 del 25 de agosto de 2020 (Notaría Quinta de Bucaramanga – anotación 14 del folio inmobiliario), tiene alguna relación con esta demanda, ampliando y detallando lo pertinente.
6. Se omitió lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, remitir de manera simultánea y con la presentación virtual de la demanda, el líbello y sus anexos al demandado, ya sea de manera física o electrónica.
7. A efectos de tener claridad sobre de la situación jurídica del inmueble, deberá aportarse un folio de matrícula inmobiliario actualizado (no mayor a un mes).
8. En cuanto al acápite “*Presentación personal*”, deberá excluir o corregir las menciones que se hacen de la ley 1395 de 2010, ya derogada con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012.
9. En cuanto al acápite “*Procedimiento*”, deberá precisar las alusiones que se hacen del proceso verbal sumario.
10. Lo mismo en cuanto al acápite de “*Competencia y cuantía*”, explicando la alusión que se hace del “*artículo 22 del Código General del Proceso.*”
11. Se servirá puntualizar los fundamentos de derecho, refiriendo las normas que en concreto sirvan de soporte a la acción planteada (de dominio o servidumbre).

Conforme a los anteriores parámetros y siguiendo lo dispuesto en los artículos 82 y 92 del C.G.P., lo mismo que las disposiciones del Decreto 806 de 2020,

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: INVERSIONES HIGUERA ESCALANTE S.A.S. y OTROS
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00255-00

deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, y por el medio tecnológico: j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, se subsanen las falencias anotadas punto por punto, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL planteada por INVERSIONES HIGUERA ESCALANTE S.A.S., MARTHA EUGENIA HIGUERA ESCALANTE y EDUARDO ALBERTO HIGUERA ESCALANTE, contra la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo, atendiendo las disposiciones del artículo 109 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 075 del 06 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56ae9f5244790bd784d0a8b06151073e972285195990ce24f5e157e6add054fc

Documento generado en 05/10/2021 10:30:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>